CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, agosto diecisiete (17) de dos mil diecisiete (2017). A Despacho de la señora Juez el presente proceso con memorial de la parte ejecutada solicitando la entrega del remanente a su prohijada y memorial de la parte ejecutante solicitando la entrega del producto del remate. Sírvase proveer.

p/Manela Gómez
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, agosto diecisiete (17) de dos mil diecisiete (2017)
Auto Interlocutorio No. **2706**
Ejecutivo VS Susana Ledezma Pacheco
Radicación: 003-2013-00268

Revisado el plenario tenemos que el apoderado judicial de la parte ejecutada solicita la entrega del remanente a su prohijado, petición que se desatará negativamente al no existir remanentes para entregar a la parte ejecutada, ya que la liquidación del crédito y las costas son superiores al producto del remate recaudado.

Por otro lado, el apoderado judicial de la parte ejecutante, solicita se dé aplicación al numeral 7 del artículo 455 del CGP, siendo pertinente para resolver traer a colación dicho numeral que a la letra expresa:

"(…) La entrega del producto del remate al acreedor hasta concurrencia de su crédito y las costas y del remanente al ejecutado, si no estuviere embargado. ***Sin embargo, del producto del remate el juez deberá reservar la suma necesaria para el pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo o depósito que se causen hasta la entrega del bien rematado. Si dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega del bien al rematante****, este no demuestra el monto de las deudas por tales conceptos, el juez ordenará entregar a las partes el dinero reservado. (…)"* (Negrillas y cursivas del despacho).

Así las cosas, analizados los requisitos traídos por la trasunta con el caso puntual vemos que si es procedente entregar el producto del remate al ejecutante, tomando en cuenta que el bien objeto de la adjudicación ya fue entregado al adjudicatario (30 de abril de 2017, fls.223), no siendo necesario efectuar reservas para la devolución de gastos del remate al adjudicatario, al cual además le fue ordenado reintegrar por concepto de gastos las sumas de $25.732.060 y

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

$967.819, además la liquidación del crédito a favor del acreedor dentro del presente proceso asciende a la suma de $ 232.471.200, y las costas a la suma de $4.767.000 (folios 80). Finalmente al interior del plenario no existe concurrencia de embargos de proceso coactivo, laboral o de familia, que imponga remitir dineros producto del remate a dichos acreedores, por tanto, se ordenará entregar la suma de $ 234.300.121, a favor del acreedor, como abono a su crédito y costas.

Veamos los dineros encontrados al interior del plenario:

CONCEPTO	***SUMAS***
CRÉDITO	$232.471.200
COSTAS	$4.767.000 FL. 80
TOTAL CRÉDITO MÁS COSTAS	$237.238.200
ADJUDICACIÓN DEL BIEN REMATADO	$261.000.000
SUMAS REINTEGRADAS POR GASTOS AL REMATANTE	$26.699.879
UNICOS DINEROS PARA ORDENAR ENTREGAR AL ACREEDOR COMO ABONO A LA OBLIGACIÓN	$ 234.300.121

Por lo cual, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la entrega del remanente a la parte ejecutada, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, **ENTREGAR** a favor de la entidad ejecutante, INVERSORA DEL VALLE SAS NIT 900.534.570-3, la suma de **$234.300.121** (Depósitos N° **469030002067035** por valor de **$ 94.300.121,oo** y **469030001932737** por valor de **$ 140.000.000,oo**), como abono del crédito y costas, tomando en cuenta que por tratarse de una persona jurídica los mismos se entregaran a quien acredite ser su representante legal.

SEGUNDO: REQUIÉRASE al apoderado ejecutante, a fin de que en la ejecutoria de la presente providencia manifieste si va proseguir la actuación conforme lo prevé el numeral 5 del artículo 468 del C. G. del P, debiendo actualizar su

liquidación del crédito, tomando en cuenta que la última liquidación se efectuó hasta el 21 de septiembre de 2016.

NOTIFIQUESE,

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

M

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SETENCIAS DE CALI

En Estado Nº 143 de hoy 28 AGO 2017
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

p/Mercedes Gómez

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N° 2655
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: ROSA JALUF S.A.S. y OTROS
Radicación: 76001-3103-003-2016-00123-00

Del estudio del expediente, se observa a folios 186 y 187 del cuaderno principal, memorial mediante el cual la parte actora aporta liquidación actualizada del crédito, motivo por el que se ordenará que por conducto de la Oficina de Apoyo se efectúe el traslado de la misma, de la forma respectiva en el artículo 110 del C.G.P., en consonancia con el 446 de la misma obra.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se corra traslado por el término de tres (3) días, de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., a la liquidación del crédito presentada por la parte actora, obrante a folios 186 y 187 del presente cuaderno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,

ADRIANA CABAL TALERO

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 143 de hoy
28 AGO 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior
P/ Mariela Gómez
Profesional Universitario

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, agosto diecisiete (17) de dos mil diecisiete (2017). A Despacho de la señora Juez el presente proceso con memorial de la parte ejecutante solicitando la entrega de depósitos judiciales. Sírvase proveer.

P/Manuela Gómez
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, agosto diecisiete (17) de dos mil diecisiete (2017).

Auto No. **2710**

Ejecutivo VS Oscar Granada Moreno

Radicación: 004-2003-00225

La petición que antecede se negará, tomando en cuenta que no se encuentran dados los postulados del numeral 7 del artículo 455 del CGP, dado que hasta el momento esta agencia judicial no tiene conocimiento si el bien rematado fue entregado al adjudicatario, por tanto, se hace preciso requerir al adjudicatario FERNANDO OSSA NARANJO para que en el término de la distancia manifieste si el bien adjudicado ya le fue entregado.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE

1.- NEGAR la entrega de depósitos judiciales a la parte ejecutante, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

2.- REQUERIR al adjudicatario FERNANDO OSSA NARANJO, para que en el término de la distancia manifieste si el bien adjudicado ya le fue entregado o si permanece en poder del demandado.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ADRIANA CABAL TALERO

M

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado Nº 119 de hoy 28 AGO 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

P/Manuela Gómez
PROFESIONAL UNIVERSITARIA

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 16 de agosto de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso presentando avalúo. Sírvase Proveer.

P/Marcela Gómez

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciséis (16) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N° 2685

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	GLORIA INES GÓMEZ
Demandado:	ANDREA FERNANDEZ SALAMANCA
Radicación:	76001-31-03-005-2010-00084-00

El apoderado judicial de la parte actora aporta avalúo de los vehículos identificados con placas VIC-075 y VCC-200, embargados y secuestrados en el presente asunto.

Debe referirse al memorialista que, de conformidad con el quinto del artículo 444 del C.G.P., es necesario que se aporte documento que permita corroborar el valor fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento, por lo que al no ajustarse la petición a las formalidades requeridas, se abstendrá el Despacho de atender dicha solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

ABSTENERSE de dar trámite a solicitud impetrada por la parte actora, conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Zatos

ADRIANA CABAL TALERO

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 148 de hoy 18 AGO 2017

Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

P/Marcela Gómez

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, agosto dieciséis (16) de dos mil diecisiete (2017). A Despacho de la señora Juez el presente proceso con oficio del juzgado de origen informando respecto de un traslado de depósitos judiciales. Sírvase proveer.

P/Marcela Gómez
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, agosto dieciséis (16) de dos mil diecisiete (2017).

AUTO No. **2689**
Radicación : 76001-31-03-005-2010-00084-00
Clase de proceso : EJECUTIVO
Demandante : GLORIA INES GOMEZ
Demandado : ANDREA FERNANDEZ SALAMANCA

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede y revisado el plenario tenemos que los depósitos que informa el juzgado de origen fueron trasladados ya fueron pagados a la respectiva parte en providencia anterior, no encontrando depósitos al interior del plenario para pago, por tanto, se agregará a los autos el oficio N° 702 allegado por el juzgado 5 Civil del Circuito y así se ordenará. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

AGREGAR a los autos el oficio N° 702 allegado por el juzgado 5 Civil del Circuito, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 148 de hoy 28 AGO 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

P/Marcela Gómez
PROFESIONAL UNIVERSITARIA

M

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, agosto dieciocho (18) de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N°	**2733**
Proceso:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante:	JENNY MILENA OSORIO SEPULVEDA
Demandado:	DORIS JOANNA CARDENAS
Radicación:	76001-31-03-005-2012-00431-00

Solicita el apoderado de la parte ejecutante que se proceda a fijar fecha para la diligencia de remate sobre el predio identificado con número de matrícula inmobiliaria **370-123447** de la Oficina de instrumentos públicos de Cali.

Frente a tal pedimento, se analizó el expediente a fin de determinar su viabilidad, lo que en efecto determinó que en las anotaciones No. 1 y 2 aparece como acreedor hipotecario el "BANCO CENTRAL HIPOTECARIO", y por otro lado, en la anotación No. 19 registra garantía hipotecaria en favor de la "señora ADRIANA RAMÍREZ ARCE" (Fols. 33 a 35 cdno. único), por lo tanto, atendiendo lo establecido por el artículo 463 del C.G. del P., no es posible asignarles fecha de remate hasta tanto se cite a los acreedores hipotecarios del referido bien.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1.- ORDENAR a la parte actora que proceda a notificar a los acreedores hipotecarios – BANCO CENTRAL HIPOTECARIO" y la señora "ADRIANA RAMÍREZ ARCE" del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-123447**, con el fin de que, dentro de los 20 días siguientes a su notificación personal, haga valer su crédito sea o no exigible, de conformidad con el artículo 462 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,

ADRIANA CABAL TALERO

rdch

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 149 de hoy 28 AGO 2017.

Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

p/Mariela Gómez

Profesional Universitario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de agosto de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para resolver recurso de reposición. Sírvase Proveer.

P/Marcela Gomes

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 2753

Proceso:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	MARÍA AMANDA TORRES RENDÓN
Radicación:	76001-3103-005-2016-00203-00

Previo traslado a la parte demandada, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, formulado contra el auto No. 1801 de 8 de junio de 2017, por medio del cual se ordenó el pago de arancel judicial.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Indica el recurrente que erró el Juzgado establecer orden de pago de arancel judicial por valor del 2% del monto reconocido en el mandamiento de pago, toda vez que la base gravable a considerarse es el valor efectivamente recaudado, el cual solo asciende a la suma de $87.284.800, tal como hace constar con los documentos arribados

PARTE DEMANDADA

La demandada guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como objeto que el Juez que profirió la providencia someta nuevamente a estudio la decisión adoptada a fin de que se revoque o reforme.

El mencionado recurso debe ser presentado expresando los motivos en los cuales funda el recurrente su inconformidad, y para darle trámite al mismo la oportunidad procesal para presentarlo es durante el término de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación de la providencia que se ha de atacar.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Una vez interpuesto el recurso, si se formula por escrito, del mismo se dará traslado de tres días de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P.

Para el caso en ciernes, debe anotarse que es procedente la interposición del recurso de reposición contra el auto atacado, por cuanto no existe norma que establezca disposición contraria; igualmente el recurso fue presentado con el sustento de las razones que motivan la inconformidad dentro del término que ley concede para hacerlo, y a la fecha se halla vencido el traslado de lo interpuesto, razón que implica consecuentemente pronunciamiento frente al mismo.

En ese sentido, debe traerse a colación lo dispuesto en la ley 1394 de 2010 ***"Artículo 3º. Hecho generador.*** *El Arancel Judicial se genera en todos los procesos ejecutivos civiles, comerciales y contencioso administrativos cuando el monto de las pretensiones se haya estimado en una cifra igual o superior a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales y en los siguientes casos: ...c) Por el cumplimiento de obligaciones reclamadas en un proceso ejecutivo de cualquier naturaleza.",* ***"Artículo 6º. Base gravable.*** *El Arancel Judicial se calculará sobre los siguientes valores: a) Condenas por suma de dinero. Del valor total efectivamente recaudado por parte del demandante. En los procesos ejecutivos donde concurran medidas cautelares sobre bienes a rematar, se tomará como base gravable una vez efectuado el remate el valor establecido como pago total o parcial a favor del demandante..."* y ***"Artículo*** *Tarifa. La tarifa del arancel judicial es del dos por ciento (2%) de la base gravable. En los casos de terminación anticipada de procesos ejecutivos, la tarifa será del uno por ciento (1%) de la base gravable. En los casos en que se requiera reconocimiento o refrendación del laudo arbitral ante el funcionario judicial, la tarifa será del uno por ciento (1%) de la base gravable."*

En ese sentido, en primer lugar debe decirse que la parte recurrente está obligada al pago del arancel judicial, teniendo en cuenta que en el presente asunto se configura el hecho generador, pues tal como señala la norma, se configuran tomando como base la suma de las pretensiones de la demanda, por lo que en el presente asunto sí hay lugar al cobro del referido arancel.

Ahora, la decisión atacada plantea que al no haberse indicado la suma recaudada por la entidad financiera, se tomó como base gravable el monto capital descrito en el mandamiento de pago, actuación que llevó a que en el recurso impetrado se adjuntara certificación del pago efectuado a órdenes del ejecutante,

hecho sobre el cual, pese haberse corrido traslado, la parte demandada no realizó reparo alguno, por lo que se entenderá la misma como la suma convenida entre los sujetos procesales para solicitar la culminación del proceso y por ende debe ser asumida como la base gravable para liquidar el arancel judicial.

Así las cosas, efectuando la correspondiente operación aritmética, es preciso indicar que en parte le asiste razón a la parte recurrente, lo que lleva a que se reponga el auto atacado, señalando que el arancel a cancelar corresponde a la suma de $1.745.696.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1°.- REPONER el auto No. 1801 de 8 de junio de 2017, atendiendo lo expuesto en precedencia.

2°.- ORDENAR a BANCOLOMBIA S.A. con Nit. 890.903.938-8, el pago del arancel judicial generado en este proceso por la suma de **UN MILLÓN SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE ($1.745.696).**

NOTIFÍQUESE
La Juez,

ADRIANA CABAL TALERO

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 148 de hoy 28 AGO 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

P/ Marcela Correa
PROFESIONAL UNIVERSITARIA

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, agosto diecisiete (17) de dos mil diecisiete (2017). A Despacho de la señora Juez el presente proceso con memorial de la parte ejecutante solicitando la entrega de depósitos judiciales. Sírvase proveer.

p/Marcela Gómez
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, agosto diecisiete (17) de dos mil diecisiete (2017).

Auto No. **2709**

Ejecutivo VS Angélica Cabezas Sevillano

Radicación: 010-2011-00035

La petición que antecede se negará, tomando en cuenta que no se encuentran dados los postulados del artículo 447 del CGP, dado que la última liquidación del crédito se encuentra a folios 374 y asciende a la suma de $41.348.013 y las costas ascienden a la suma de $5.712.000 (folios 243) y a la parte ejecutada se le ordenó entregar con providencia del 21 de abril del presente la suma de $49.140.000 (folios 380), suma que cubre el valor de las liquidaciones del crédito y costas aprobadas al interior del plenario.

Por tanto, se hace necesario requerir a la parte ejecutante para que actualice su liquidación del crédito.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE

1.- NEGAR la entrega de depósitos judiciales a la parte ejecutante, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

2.- REQUERIR a la parte ejecutante para que actualice su liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ADRIANA CABAL TALERO

M

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado Nº 148 de hoy 28 AGO 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

p/Marcela Gómez
PROFESIONAL UNIVERSITARIA

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, agosto veintidós (22) de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2737
Radicación: 76001-31-03-012-2012-00278-00
Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA
Demandado: MASSINE PRICILA PUERTA RODRÌGUEZ

En atención al escrito que precede, se procedió a cotejar cada una de las afirmaciones contenidas en el mismo a la luz del artículo 466 del C.G. del P., rutina que permitió concluir la veracidad integral de todas ellas y la posibilidad manifiesta para proceder conforme a las súplicas de la señora Matilde Alvear Alvear, no obstante, el Despacho requiere que la solicitante allegue constancia o certificación, emitida por la Secretaría del Juzgado en el que se adelante el libelo por ella referido en su escrito, en la que se indique la radicación completa del proceso, la clase del mismo, sus partes, la vigencia de la orden de embargo de remantes pedidas al proceso de la referencia y la calidad en la que actúa dentro del mismo.

En otro horizonte y en consideración a lo resuelto en el numeral 3º del Auto No. 1152 de abril 19 de 2017, se advierte que aún no es posible decidir lo correspondiente al a la solicitud de fecha de remate, puesto que, por un lado, la auxiliar de la justicia "DMH SERVICIOS E INGENIERIA S.A.S." no ha emitido pronunciamiento alguno frente a la designación dispuesta en el auto arriba remembrado, pues la comunicación que se les envió fue devuelta por estar cerrado el establecimiento de la Calle 72 No. 11C – 24, por lo que se procederá a requerir a la mentada sociedad a efectos de que se pronuncie frente a su designación como secuestre que este Despacho dispuso mediante el referido Auto 1152.

Por otro lado y finalmente, se observa que los últimos avalúos de los predios 370-735941 y 370-735841 fueron los presentados en abril 26 de 2016, a los que se les corrió traslado mediante providencia de junio 9 de 2016 sin que se presentaran objeciones al respecto, por lo que, con el objetivo de lograr el mayor provecho dentro de una eventual diligencia de remate y el menor menoscabo de los intereses de la ejecutada, se requiere a las partes con el fin de que alleguen los avalúos catastrales actualizados de los inmuebles embargados en este proceso.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1º.- AGREGAR para poner en conocimiento de las partes y para que obre y conste en el expediente el escrito de agosto 14 de 2017 presentado por la señora Matilde Alvear Alvear, en el que solicita se fije fecha de remate de los bienes perseguidos en este proceso.

2º.- ABSTERNSE de conceder las peticiones de la señora Matilde Alvear Alvear, hasta tanto no allegue al presente proceso constancia o certificación original emitida por la Secretaría del Juzgado en el que se adelante el proceso 026-2013-213 por ella referido, en la que se indique la radicación completa del proceso, la clase del mismo, sus partes, la vigencia de la orden de embargo de remantes pedidas al proceso de la referencia y la calidad en la que actúa dentro del mismo.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

3º.- REQUERIR a la auxiliar de la justicia "DMH SERVICIOS E INGENIERIA S.A.S.", a efectos de que se pronuncie frente a su designación como secuestre que este Despacho dispuso mediante Auto 1152 de abril 19 de 2017. Líbrese el oficio respectivo anexándosele el Telegrama No. 097.

4º.- REQUERIR a las partes con el fin de que alleguen los avalúos catastrales actualizados de los inmuebles embargados en este proceso, identificados con matrículas inmobiliarias No. 370-735941 y 370-735841.

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

rdch

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado Nº 143 de hoy 28 AGO 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

P/Marcela Gómez

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 2592

Radicación: 015-2013-00181-00
Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: BANCOLOMBIA S.A. Y FNG
Demandado: AGROPACIFICO S.A. Y OTROS

La apoderada judicial de FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.., presenta memorial mediante el cual renuncia al poder otorgado por dicha entidad, anexando escrito de comunicación al poderdante.

Al respecto el despacho, encuentra que el inciso 4 del Art. 76 de la Ley 1564 de 2012, establece que:

> ***"Terminación del poder.***
>
> **(...)** *La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido." (Subrayado fuera de texto).*

Conforme con lo anterior y al observar que se allega comunicación enviada al poderdante en tal sentido, se considera dable aceptar la renuncia al poder presentada por el profesional del derecho.

Así las cosas, el Juzgado,

DISPONE:

1º.- ACEPTAR la renuncia al poder efectuada por la abogada CAROLINA HERNANDEZ QUICENO, apoderada de la parte demandante FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A..

2º.- REQUERIR al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, para que nombre apoderado judicial en el presente proceso.

NOTIFIQUESE,

ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

evm.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado Nº 149 de hoy 28 AGO 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO